

D. L. M. M. M.

Alto Aragón Año 1755

503-10

Lio. 10 Civil

Monasterio de Nra. Ra
de Vigena

Contra

El Lugar de Chalamera

Votre

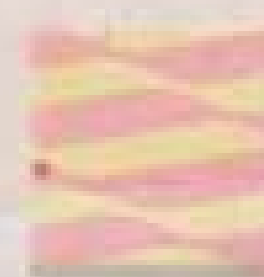
Dñor de ceinteno.

R. Honorar

Pores

Baylin

Dño
Ces Conde



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Prospice una



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

In Santarvime Frador Romine Sea de do. Ruo
do que Jurco y congregado el Ayuntamiento del
Lugar de Chalamera y quere la mayor parte
del quere Compuro de Joseph Romer de Joseph
Peropadre y Miguel Romer Alcalde Regidor
y procurador sindico General del mismo Lo
el Notario la presente escritura certificante a
Inotancia y duplica de la Señora Religiosa
y Capitulo del Real Monasterio de nuestra
Señora de Sigena de el Inclito y vagoado orden
del Senor Sⁿ Juan Bautista prentes la ta
tegor abajo nombrador hize saber como p^{te}
de los intercedador y contemplador en ella
lozago Vincente vique en fides Comuro hechoy

otorgado, formado y firmado de los lugares
de Oña Al mudafar Ventero e Chalamera
y otros bien por Dⁿ Pedro e Gracia tolba y
Areneta Villa e Traga aora Ciudad en onze
de Julio e mil e seiscientos y cinco por un testi-
mo e certamente testificado por el ya difun-
to Thomas Bodon Notario Real Vecino que
fue e la misma e habia involucionado
cedido y transferido ay en favor de dha se-
ñora y Capitulo en la forma e modo y ma-
nera y con los pactos ^{precio} y atenciones de dha e-
critura de involucionacion que echa y cer-
tificada fue en dho Real Monasterio baxo
el dia veu de los coruenter mer y año por
mi el presente Notario el ventero e lo que
nos contenida en la escritura otorgada por
el Concejo General e dho Lugar que hacian

y pagaban dho Ayuntamiento Vecinos Mora-
dores y vecinantes al dho Dⁿ Pedro e
Gracia y al presente alor con emplador
en dho Vinculo ofidel comu. Lo que en virtud
e dha escritura reconocen y tubieren por
legítimo Dueño y Señor e dho Ventero ala
expresada Señora y Capitulo como tales
Alcalde Regidor procurador Sindico y Moza
parte e Ayuntamiento que eran y compo-
nian y que mandaran a sus Vecinos mora-
dores y vecinantes lo tubieren y recono-
cieren por tal Dueño y Señor, Lo dho por ta-
lor en nombre y voz del Ayuntamiento e dho
Lugar reconocieron, reconocen, y confiesan
por tal Dueño y Señor el preddo veinteno
mer yanos que e expresa en dha escritura
otorgada en dho Concejo General e la que ya

11
denen noticia desta; y mandaron a los
vecinos moradores y tierra teniente tubie-
ran por dueño y Señor de esso cedho vince-
no al expresado Capitulo de dho Realmo
nuestro. e en su notoriedad y expuesta
dada remeiguia por dha Señora y Cap-
itulo oiera y certificara acto publico y que
diera la escritura y traslado que me fue-
ren demandado y en su cumplimiento
y adho requerimiento hize y certifique por
vente acto publico y me fice pronto a enre-
galar copia y traslado signado y firma-
do en publica fe faciendo forma que me fue-
demandado. hecho fue lo sobre dho en el preca-
lizado Lugar de Chalamera a los nuebe dias
del mes de Julio del año conrado del nacimiento

de nuestro Señor Jesucristo de milvecien-
tos cinquenta y tres. viendo a todo el pre-
sente por testigos Juan Domingo Mayo
Labrador y vecino de dho Lugar y Juan
Domingo Laborda vecino de la Villa de
Lanara y hallado en dho Lugar. Signo con
Leonimo Larcon vecino de la Villa de Lana-
ra y por autoridad Real por donde tan-
ta Reynar y Señorar el Reyno nuestro
Señor publico Notario que a lo sobre dho pre-
sente me hallé fui et cetera.

Concuerda con su original de q.º certifico.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

In Dei nomine amen sea a todo manifestado quellama-
do con vocado, congregado, y asuntado el Concejo General
de los jurados jurados y Concejantes Concejo y Univer-
sidad singularer personas vecinas y Abitadores de el
Lugar de Chalamera por mandamiento de los jurados
abajo nombrados y llamamiento hecho por los mismos
jurados singulares en pleno Concejo hicieron fee y rela-
cion ante Juan Joseph Margalea Notario Real que
ellos como jurados del dho Lugar de Chalamera
havian llamado, convocado, congregado y asuntado
el dho Concejo general del dho Lugar de Chalamera
cara, a cara y de cara en cara como es uso y costun-
para la ora y Lugar presente y asi asuntado el dho
Concejo General en el Excmo alio y Cava de Lu

que en donde otras veces para tales actos como
previente ha acostumbrado fundarse, en el qua-
l el Concejo General intervinimos y fuimos pre-
sentes los infanzures y regidores et primo Juan
de Sⁿ Juan, Jurisicia, Juan Mathias Garza,
y Jorge Yañona Jurador Lorenzo Pero padre,
Juan de Marco Jurape Hercañilla Pedro Gar-
cia Leonimo Lamora Juan Paredina Jurape
Garcia Treban Sⁿ Juan Antonio Cartello Je-
repe Royo, Jurape Prieta, Aniceto Luna me-
Pedro Yaron, Thomas Sudor, Jurape Lucien-
tes Caetano Sⁿ Juan, Yaxolome Ramon
Aniceto Luna Mayor y Juan Andreu
Rodrigo Jurisicia Jurador y Concejantes Con-
cejo y Universidad singular en persona
vecinos y Habitadores del dho Lugar de Chala-
mera; et de todo el dho Concejo General Con-
cejantes y el Concejo General del dho Lugar

de Chalamera, hacientes, teniendo y experimentando
los presentes por los autenticos y veridicos toda-
unanimemente y conformes, y ninguno de nos discrepa-
nte o contradiciante, en nombres nuestros propios,
y en nombre y voz de dho Concejo General, concejil,
universal, y particularmente, de nuestro buen gra-
do, Atendido y Considerado el dho Lugar para sub-
venir la necesidad, y obligaciones del dho Lugar
de Chalamera, no habiendo hallado para subvenir que
llamamos Ottonima medio que el Yender, cargo e impo-
nar un Veinteno perpetuo de dar los frutos de cien-
ales que los Vecinos y Habitadores de el dho Lu-
gar de Chalamera ~~para dar los frutos de cien-~~ cogeran
en el dho terminos del dho Lugar de Chalam-
era como en otras quales quiere terminos adon-
de iban a travasar y sembrar y asi mismo de
dar los frutos que Cogeran en dho termi-

nos del dho Lugar de Chalamera qualquier
persona o personas que vendran a labrar y
cultivar tierras en dho terminos y esto en cada
un año perpetuamente con los pactos y obliga-
ciones siguientes y que a bajo se dñan por lo dho
a nuestro buen grado vendemos cedemos y
transportamos en favor del dho Dñ Pedro de
Gracia de Solba Infanzon domiciliado en la
Villa de Araya para aquel y los habientes
en legitimo derecho en araber un benceno per-
petuo de todos los frutos decimales que se cria-
ran y cogieran en los terminos del dho Lugar
de Chalamera auiel dho Concejo como los de
antes y particular del dho Lugar y tierra me-
ner que vendran a otras partes y Lugares
a sembrar y cultivar tierras en dho terminos
de Chalamera la qual vendicion hacemos y

otorgamos e imponamos por precio en araber
cien mil ochocientas y setenta libras de moneda de
nueva la qual en nuestro poder y el dho Con-
cejo hacemos y otorgamos haber recibido renun-
ciando la excepcion de fraude, engano, nonne-
merata pecunia y tardanza en nuestro fa-
vor y en este caso y la presente bendicion
del dho veneno perpetuamente paga deo
hacemos y otorgamos con los pactos y condi-
ciones infrascriptas y siguientes: Prime-
ramente extractado que todos los vecinos
y habitadores del dho Lugar de Chalamera
tierratenientes y azendadores junta-
te con lo que se cosea en el Campo de Con-
cejo veamos y veantendos y obligados pa-
gar al dho Dñ Pedro de Gracia de Solba

y avus habientes derecho la buena parte
e todos los frutos decimales como con-
go, ordio, Centeno, abona mijo, cameron, uba,
y olivar, y de todos qualquier ^{otro} fruto
que pagan decima en los que cogen
en los términos de dho lugar de Chalamera
ya como fuera de ellos. Item es pacta-
do que al dho Dn Pedro e Gracia e tolba
y Chama se pagan a los Enanadores, que
se hacen en la lampa de dho frutos e ven
se parte una vara por que el dueño e
los frutos aya e haya veinte partes
de dho Enanador y el dho Dn Pedro e Gra-
cia e tolba y los vios puedan e cogen la pa-
te que les pareciere y avimemo con la
misma paredad en los demás frutos y el
contravendia a esto se ^{de} para e pagar e

dhos Enanadores en cada pena de veinte vuel-
tos de laqueer por cada vez que de gará e pa-
gar e dhos Enanadores aplicad a dhos Ena-
para el dho Dn Pedro e Gracia y a los vios, y
habientes derecho y enpezara a cobrar
dho ceneno cumplido el tiempo al no bene-
que le tenemos vendido. Item es condición
que el dho Dn Pedro e Gracia pueda sacar li-
bremente todos los frutos que tendra y que
sacra al dho lugar de Chalamera. Item es
condición que todos los tierra tenientes y otras
personas que venden en los términos de dho
lugar de Chalamera e lo que en dho térmi-
nos cogeran ayan e pagan y paguen veinte
no al dho Dn Pedro e Gracia y a los vios y ha-
bientes derecho así como los vecinos y con-
dos y obligados pagarlo y si no lo pagaren in-
conveniente sea el Concejo y su libertad

va a facerle a quel menor caboque habra cen-
do por no habex pagado dho tierra en nese o sta
rendado a vin que aya apelacion para dexar re-
de cumplir lo sobre dho a ningun tribunal. Item
en condicion que ninguno pueda mediar en la
hexa ningun genero de futor o los axiba
dho vin llamar pumexo al Colector que ten-
dra el dho Dn Pedro y habiente su derecho en pe-
na de reverencia vellido. Saquever por cada
vez que medira vin en tax dho Colector y que
dho Colector tenga tiempo para ir a parax dho fru-
tor a dhar hexa. Item en condicion que los su-
dos y concejos e antenidos y obligados prestar
vin encerer alguno al dho Dn Pedro de Exacia
y a su habiente derecho el granero veso o dho
Lugar y para que ponga su paner y con larro-
bre dhar condicione y la otra e ellas que se

mor que el dho Dn Pedro Exacia solba y lo
habiente su derecho tengan goce y perciban
y cobren perpetuamente el dho venteno como
dho es ce parte ce axiba y que lo puedan dar ven-
der empenar y permutar y en qualquiera
otra manera agerax para lo qual le cedemo
y transferimox en su favor y de los vidos todos
y quarta dicha pro cesos en instancia y acio-
ner que en y a el cenarox y no pertenecen y
pueden pertenecer en qualquiera manera
y con esto no obligamos en dho nombre cebi
cion plena xea ce qualquiera pleito que rion
en baraxo y mala voz que en la per cepcion y
cobranza ce dho venteno vider puria e mobiliere
o intentare por qualquiera persona o para
de manera que exequiada o no antinada o no

la al malda voz y pleito valdremos aru de
ferva y lo reguitemos haria de xalles por
venencia de finitaba parada en furga da en
pacifica por venion de per cibex y cobra el dho
venteno dexando como dexamos de deccion
muda el reguitemo guere por el muer y
expensar nuestra y del dho nuer en conce
lo dho pleito o pleito y si vuediere per dho
y por ello lo sobre dho que le vendemos le
revertiremos el precio de la presente en cu
lura con mas o dar la cora gar tor interere
y perjuicia que le hubieren en brequido y oca
sionado en qualquiera manera diferido o im
porte en una manera de exacion en necesidad
de mas prueba co que lo xetebamos. Al Cumple
miento de todo lo sobre dho obligamos conce
unibexal y particularmente nuer ex a perxo

nar y todo nuer tor bienen y de cada
uno de nos y los bienen y rentar de dho
concepo y unibexidad a nuer muebles como
vicio habido y por haber donde guiera
de lo guales gueremos haber y habemo
a guile los muebles por expensador y calen
dador lo vicio por confrontador y de
por especialmente obligador de vida m
ente y segun fueros y leyes de presente
Reyno y como mas conbenga y guerem
la presente obligacion sea especial y ha
bida por tal y que vuita y obieto de a que
llor finen y efectos que especial obligacion
segun dho fueros y leyes vuita y obiaz pue
de y debe y entretanto reconocemos y com
feramos venex y por ex dho bienen

y que la tendremos y poreremos nomine
precauto e conuencuto e y por el dho. On
Pedro Gracia, e tolba y por habienter die
cho y queremo que conuola esta execucion
sin otra porcion ni probanza alguna a pue
da y sean aprendidos executados inben
tados en parados y requiridos apo
der de qualquier tribunal que eliga quare
re y obtener y ganat sentencia en favor en
qualquiera procezo que para ello re in
coaren o allaren incoados a si en primera
instancias como en grado e apelacion y en
ultima e dar ventencia porer y uir su
uax dho. tener hasta el entero cumplimen
to y satisfaccion et todo lo sobre dho sobre que
renunciara en dho. nombre de la ves

cepçiones auxilia. beneficio y leier e fuere
uado en contrario y auerteron proprio suer
ordenados Locales y uir suer dición y no surme
temor ala e qualer quere venoxer suer
y Justicia e ill. competente que denue
excepçion y covar con derecho conoxer pueden
y devan ante los quales y cada uno promete
mor ha e enterero cumplimiento de derecho y Ju
sticia y comvenir venoxer quere y queremo
re e baxado fuero de un Juez a otro de una
instancias y procezo a otro y otar tanto
guantar guantar veces re ofreciere. Hecho
fue lo sobre dho en el Lugar e Chalamera
ador e Octubre e el año pasado mil vete
cientos viendo a ello porerter portero

por Pedro Llanares habitante en el Lugar
de Chalamera y Bautista Cartello ha-
bitante en la Villa de Lida y se pre-
sente hallado en dho Lugar era continua
da la presente escritura en una nota origi-
nal según fuere de Aragón. Si no demé-
Joseph Regaler domiciliado en la Villa de
Alcolea de Cinca y por autoridad Real
por todas las villas Reynos y señorios
el Rey nuestro Señor público Notario que
la presente escritura es obligación de venta
no recibida y certificada por el pñdame Jph
Margarit Notario Real domiciliado en la
expresada Villa de su Original nota saque
y con ella bien y fielmente comparece cuí-
notas protocolos y demás papeles amí por
los señores Alcalde Regidores y Ayuntamiento
de dha Villa me han visto y son en comen-

tevido por aquellos Creado Comisario de
dha Notar mediante acto de Comisión
hecho en la referida Villa de Alcolea
a veintiseis de Agosto del año pasado mil setecientos
veintiseis y siete y como tal comisario
nado en certamón de verdad con este mi
acordado signo la vigne= con esta es
certado en re palabras= Pedro Gracia

Concuerda con su original de
q. certifico.



SEINTE MARAVEDIS
SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document, spanning several lines across the left page.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a concluding statement, located at the bottom of the left page.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIENTO VENTA Y SEIS.

In Santissime Trindad. Nombre: Sea acordado
como qu' Porrazos Dⁿ Francisco totton y Romeo sea
nodo el Lugar de Vinaza, y Dⁿ Francisco Mallada
de Pífol Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad
de Lerida Principado de Cataluña y vecino de ella
y Lallador en el Real Monasterio de nuestra Señora
de Segura en nombre y como Procuradores Legítimos
que respectivamente somos de D^a Maria Bernarda de
Gracia y Aien Muger en su primera nupcia que
fue de Dⁿ Joaquín de Gracia et adu de m^{do} Dⁿ
Francisco Toton de 2^a Isabel de Gracia y Gracia ve
cino de la expresada Ciudad de D^a Maria there
de la tolorana y Lallador. Vinda de Dⁿ Miguel de Gra
cia vecino de la Villa de Almudena y de Dⁿ Juan

Gracia tolba y Aren Señor celos Lugares de Bana
con y la esposa Carlan de Bonanva y Calbera y
celos Carar de Suer Vecino dela Ciudad de Zaragoza
ra conatador mediante poderer otorgado con
las respectivas licencias arabex el de 2^a Maria
Bernarda de Gracia y Aren en el dho Lugar de Vi
na el va po el siete de Mayo de este presente año
y por Joseph Puyaleo y Esteban L^{ro} Real habi
canie en la Villa de Monzon Iertificado el de
2^a Isabel de Gracia y Gracia en la Ciudad Ciudad
de Lerida va po el ocho del mes de Enero de este
mismo año y por Joseph ~~Pocauill~~ Pocauill Nota
rio Real y del Numero del Colegio de dha Ciudad
iustificado el de 2^a Maria Theresa tolorana y la
itar en la Villa de Almudébar va po el veinte y tres
de ~~Setiembre~~ Setiembre del año mar cerca parado de mil
vete cientos cinquenta y dos y por Diego Dami

2 L^{ro} no Real Habitante en dha Villa teri
ficado y el de 2^a Francisco de Gracia tolba
y Aren en la enuncida Ciudad de Zaragoza
ia va po el dia dos de Enero de este dho y
corriente año y por Demetrio Fatas L^{ro} no Pu
blico y el Real Colegio del Sr^o Juan Evan
gelista de la misma Ciudad y Vecino a ella
iustificado cuor respectivos poderes son del tena
riguiente In nomine sea ato dor Manifesto
que Lo Da Maria Bernarda de Gracia
y Aren Muger que fué en primera nupcia
o Bodar de 2^a Joaquin de Gracia y aora de
2^a Francisco Foxton mi Actual Esposo y
Marido vecina del Lugar de Vinarez apre
vencia al mismo D^o Francisco Foxton y con
cencia que a este pido y demandado para hacer
y otorgar lo abaxo contenido el qual me la da

y concede tan bastante y cumplida qual nece-
ta y es derecho requerir de que dofe do el on
cripto en. no a su Magestad y delavando en
mi nombre propio y como habiente derecho que
por alor bien y universal Herencia de dho Dⁿ
Joague de Liacia mi Difunto Mando que por
legatima inclusiones y quater quere otro cau-
to y causa me pertenecen que quere agutene-
por puer y a preada de idamente y segun
fuere no revocando to de mas procuradores por
mi ante a ora con el autor y nombrador
de nuevo me buen grado constituo y nombro
en procurador mio al dho Dⁿ Fracisco Jorxon mi
esposo y Mando prevenga y ha acceptante espe-
cialmente expresa para que en mi nombre pue-
da dho mi Mando y procurador vender y ag-
nar venda y agne quater quere bienes a

^{Y donde que}
muebles como vitor habidos y por haber que me
han pertenecido y pertenecen de la referida uni-
versal Herencia del dho Dⁿ Joague de Liacia
da los quales respectibe quere agutene por
puertos nombrados especificados y confrontados
de idamente y segun fuere de Aragon Jui do
da venta como acata de Liacia o en otra qual
quier manera y por el precio o precio que aju-
tare y con certeza y el qual o los quales en un po-
der confiere haber recibido con la renuncia-
cion deudas o das y a reguar plazos para
satisfaccion haciendo en una con la tra-
tacion de derecho conferentes a favor de lo con-
pro dore y obligandome a evacion plenaria
de qualquier pleito y mala vez que en lo bien-
bendidos en virtud de este poder fuere pue-
ta no vida e interada y al cumplimiento de

todo ello y seguridad se dar ventura pueda
 dho mi espazo y procurador obligar y obligue
 mi persona y todo mi bien a la mueble
 como vitor donde quiere habido y por ha
 ber con clausula de especial obligación
 ratificación de Corta precatio constituto
 aprension executio Inventario en paramen
 to requerio sumario renunciaciō y
 uacion de juicio y suzer con todas las
 mas en semejante executura de venta
 poner a coreumbrada que llebax de exte
 el en no que la testificare las quales
 quiero aqui tener por puestas y expre
 dar y al dho mi Mando y procurador
 bien faga quien sobre ello en una om
 char azer aga y otorgue la executura

executura de venta en mi nombre de dho
 bien o el otro o el otro de la referida universal te
 nencia se dho mi difunto Mando con las for
 malidades y solemnidad necesarias por
 para todo ello le doi a dho mi espazo y procura
 dor todo aquel poder que tengo y de derecho
 requiere sin limitacion alguna queriendo que
 por falta de poder no de dexa de tener efecto qu
 anto en virtud de este poder fuere hecho ot
 gado y procurado por que vele dho an bastante
 y cumplido: qual es necesario. Prometo tener
 por firme y baledero perpetuamente todo lo q
 en virtud de este poder por dho mi espazo y
 procurador fuere hecho otorgado y no revo
 care en tiempo o aon manera alguna o a
 la obligación que hago de mi persona y bien
 muebles y vitor donde quiere habido y por
 habex. Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Sina

cet ariete diu del mer de Mayo el año del
señor de mil veccientos cinquenta y tres
do preentes por testigos Dⁿ Joseph Foxon y
Janioa y Francisco Ramada brador vecina
y habitante en dho Lugar de vinacet. esta
escritura queda en una nota original conti-
nua da en el papel que le corresponde y fiam-
da con la fama que verexen en segun fue
no de aragon sig^{ta} no de mi Joseph Pualeo
y creaban en no xvi Magstad por el da
surtienar Reyno y señores habitante en
la Villa de Monzon que a todo lo robredho po-
rente fué a cexae. vin diecho algunos
Die octaba mensis yanuarii anno an-
oate Domini millesimo septingentesimo quin-
quagesimo tercio y Leide ego Dⁿ Elvabe Exaca
et de Exacia. Vox magnifico Dⁿ Francisco
Mallada de Puol Abis honarati et de Cu

noni perpetui Cibariu. Leide Exacu et
ex mea Cexa Exencia constituo exeo et volem
niter ordino procuratorem meum cexum in dvi-
tatum et especialem ac in paxiam genera-
lem ita quod specialiter Generalitati ipi me
nime deroget nec e contra uor dictum fran-
circum Mallada et de Puol suum meum li-
cei abrentem tanquam preuentem ad videli
cet pro me et nomine meo nam uel pro plaquem
alio quocumque nomine vendendum dacia
endum in pignozandum uel aliter alienandum
in perpetuum uel ad certum tempus uel in uicio
gracie in en car^{ta} u publico uel in illi uel illi
pexone uel pexone et pro illi precio uel pre-
cio ac pecunie quantu uel uel ad forum cen-
ualu uel pexone uel pexone cum empore uel

6
emtoribus potestur combenire et concordare
omnia et singula ac quecumque iuxta reditu
et emolumenta ac precipue iuxta contentis flue
tiam regiariorum, que per me ut prop.^m et
cor. d. Constitutum uniuscuiusque volitum ex
percipere seu percipere debemus in villa veni
de Salamera regni Aragonum et alia que ha
beamus et possideamus tam in dicta villa
et eius loco quam alibi Locorum et terrarum
quibus rationibus Luxibus titulis seu cau
tis et inde Lixia et actione mear dicto prop.^m
ratione nomine cedendum et mandandum
in possessionem dictarum iurium et reddituum
emtorum seu emtores ponendum et inducen
dum de cetero adane cabendum et pro ipsa
et aliarum ceterarum bonarum obligandum pre
cium seu precia et alia pecuniarum summa

inde provenientes seu proveniencia petendum
et recipiendum apud necessarios deinde fa-
ciendum et firmandum et indeque cum quib-
um et aliarum alienationum cum et ubi illi pacti, pactionis u-
tra venditionibus et stipulationibus et bonorum
meorum obligationibus suum renunciationibus
juramentis et alii clausulis necessariis et opor-
tunis et que in contractu empti et venditi ali-
orum alienationum fieri requiruntur et vobis
dicto Proximo convento videbuntur et cum
renunciatione B. V. S. C. et alii. si qua Mu-
lier ac beneficio dote et provisionatu et
quibus expressa Notaria infra excelsa
exone nec non cum renunciatione aliorum
beneficiorum legum et consuetudinum
me compertum est pro ut vobis videbitur fa-
ciendum et firmandum Itt etiam in encantu
publico vel in e et illi personis ac personis qui
vobis oportuerit et ad tempus venturi

7. Vobis beneplacita locandum et emendandum
ad effectum usufructum pater. Vobis benevolun-
dum et concedendum omnes et quascumque
domos, terras, honores, maneros, proprietates et
possessiones, decimas, et redditus quos quas, et que
ego vel proprietas habeo et possideo tam in dicta
villa de Salamera regni Aragonum, quam alibi.
Vobis locorum et terrarum quibuslibet nomina-
tibus, sive titulis, sive causis precum et pro-
mercedem, sive mercedem ac pecunie quan-
tas ac fructum pater inde provenienter peten-
dum et habendum et receptum apochas et alias Ca-
relas nec non quecumque in hac rubrica illas
et pactis, pactionibus, electionum, promissionibus
meorum bonorum obligationibus, iuramentis, iuramen-
tibus, iuramentis et aliis Clavula et

Cartulas utilibus et necessariis ac oportunitate faci-
endum et firmandum. Iti etiam pro pronome
ne meo petendum levandum extrahendum et
habendum a quacumque tabula Campi de
deponere omnes et quascumque pecunie quan-
tatem mihi dicta constituendi una cum attu-
et in solidum et tam conjunctim quam divisi-
tam si expressum quam non expressum dicta ce-
pente et scripta, sive a ceteris dicenda de-
ponenda et exhibenda per quatuor universi-
tates Comunitate et singulares personas cau-
sa et respectibus quibuscumque et eadem me pe-
cunie quantitates attive et passive ob me
dicto procuratori meo constituta tam conjunctim
quam divisiim dicendum mutandum, giran-
dum, exhibendum sive dictum utari, girari et

et veritas facienda cum illis scilicet Racionibus
vobis dicto proximo conueto bene uideatis
pro his partibus quas cumq[ue] in libris dicere tabu-
le deoitas et uolitas menciones facienda
re uisum facienda in mandam et reguaren-
dum et demum a generaliter circa pre dicta
omnia alia exequendi que personaliter fa-
cere potem promittere duos iuris et iudicari
voluntatem q[uod] habere quidquid per vos acta
fuerit et nona vocari sub bonorum meorum
obligacione et sub omni iure et facti renun-
ciacione actum et p[ro]p[ri]a t[er]m[in]e sunt Iphu-
Jordan et Anconiu Rubio de familia dicta
Dñe Conu[er]s[us] ambo Mexde domiciliati sig[no] + num[er]o
Iosephi Pocaxul auct[or] App[ar] et Regia Not[ari] pu-
blici de numero Colegi Mexde qui huiusmodi
mandati inuicem pene me recepitum Conu[er]s[us]

conu[er]s[us] ame cognita ab eius originali extrahi in
haetela regi sigle secundi ex bene feci et roga-
re Mexde die quo supra signabi et clausu-
infidem. Los Notarios publicos y Reales co-
legiados de la Ciudad de Leuda que abasone
firmamos damos fe y verdad de testimonio
que Ioseph Pocaxul por quanto clante exento
podex va signado y uerrado e portar autorida-
de conguere exorna Notario Real Publico Co-
legiado del Numero de la Ciudad de Leuda si-
g[no] + y Legal alor auct[or] y uerrada del que a uico
mola pre uente signada y uerrada viempere
ter hadado da y redeve dar entera fe y credito
enter testimonio de los que aqui nos firmamos y
signamos en la dha Ciudad de Leuda dia me-
y año azuba dho sig[no] no de Zanacio Solde uita

Notario lo priedho a terçante sigro de mi Antonio
Luzul Ciudadano honrrado y notario publico
de Lixida lo priedho a terçante In de no
mine amen vea de do. manifestado que yo D^a Ma
ria Theresa Colovana y Lata. Viuda usufructu
aria de do. los bienes que fueron y pertenecian
a mi difunto Mañido Dⁿ Miguel de Laxia vecino a
la Villa de Almudetax Digo que por quanto sobre
el Lugar de Almedaxa vecino a Chalamera
y otra diferente bienes que fueron y pertenecian
con a Dⁿ Pedro de Laxia y D^a Juana Duero choro
a dho mi Mañido me pueron y cargaron en favor
en favor del Real Monarcauo cesigona mil vu
dos saquerer ce peronaria con el Cap^t Coxe
pondiente cuo cono y cargamento que es ha
ber por exprevado y Catendado deudamente

y segun fuero de vice Reino de Aragon. y por
quanto el dho Dⁿ Pedro de Laxia por su omento
al referido Cargamento en su ultimo testamen
to con que mismo formo en el un vinculo de dho lu
gar vecino y otros bienes llamando primero a
su hijo barones y en favor de estos a los hijos baro
nes de su Hermano Dⁿ Joseph de Laxia y por ha
ber factado los barones de dho Dⁿ Miguel de
Laxia mi Mañido Valiendo de del referido vincu
lo aprendio dho Lugar y vecino Cuos dos nume
ros de vecino en las dos ultimas sentencias
que se han dado vea de catado por los vis de la
Real Audiencia to ca y pertenecer a media
y por quate pauer en el dho mi difunto Mañido
do y las nupcias del referido Dⁿ Pedro u tho por
vez bienes adquiridos con tante matrimonio

entre Dⁿ Pedro Exacia y Juana Duatto,
por quanto el C^{do} pleito de aprension que quie
re agutener por expresado y Calendado
devidamente e opuso el R^{do} Real Monar
terio pidiendo diferenter pensiones de rucen
ro y Cortar y era mandado por la venencia
de propiedad trazar y vender dho Lugar y
Senteno y de un precio ha el pago en primer
Lugar a Dho Real Monasterio de la rpen
sion que se le deviere y Cortar y en su caso la
venta principal y por quanto
se ha de bien ver sea Ocaion de mucho. L^{do}
y haia tambien de redundar en porfuerio de la
biudedad que tengo sobre ellos por tanto en aque
lla mejor forma y modo que ha sido puedo y de
bo y como tal biuda usufructuaria de codarlar

Bienes que fueron y pertenecieron al dho
Marido doyo de mi poder a Dⁿ Franco de la
me Hermano vecino de la Ciudad de Tara
gora y a Dⁿ Francisco Mallada Regidor y
Vecino de la Ciudad de la Leida para que
juntos o de por si puedan enpeñar o vender a
a Carta de Exacia o en la forma que tubieren
por mas conbeniente el expresado censo de
Chalamero para fin y efecto y no de otra uer
te de pagar las pensiones y cortar que se devie
ren a dho Real Monasterio y en su caso la ven
ta principal y esto en favor de la aprension
puertos Capitulo Colegio y Universidad
del estado y Conducion que sea oaganado en
razon la recaudaxa de vendicion o vendicio
nes que para el efecto se necesitaren Contra
la qualer prometo no ir en contra en el tiempo

En manera alguna cavala obligacion que haga
de todos los bienes inmuebles como villas, cede-
ros, derechos, instancias y acciones de dha villa
berruall herencia de que vos usufructuaria por
el referido vinculo arriba expresado. Hecho en
la villa de Almedeba a 8 de
y trece dias del mes de Diciembre del año con-
tado del nacimiento de nuestro S^r Jesus Chris-
to mil y setecientos cinquenta y dos. Siendo a
ello presente por testigos Sebastian Amara-
nac y Miguel Amarnac vecinos de esta dha
villa. Y no demas Diego Ramon en no-
bre del Rey nuestro Senor por todo dar en
tierras, Reynos y Senorios del juzgado de
la villa de Almedeba que a lo referido con-
testigos presente fué el caxte.

En De nombre sea acoda manifestado que Lo
Dⁿ Francisco Lacia de tolba y Aren Señora
de Lugar de Baranton y la pluga Car-
lan de Bonarua y Calbera y delar Carar
e Lira. Vecino de la Ciudad de Baragoraco
mo sucesor inmediato que es del mayorazgo
que fundo Dⁿ Pedro e Lacia m^{te} vecino
de la villa laora Ciudad de Fraga en atención
a que el referido Dⁿ Pedro de Lacia y D^a Juana
Maria Duato su mujer impusieron y carga-
ron a favor del Real Monasterio de nuestra
Señora de Sigüenza del orden de Sⁿ Juan de
Luxal. En Censo de mil y seiscientos Jaquero
de annua pensión con el cap^l correspondien-
te y arupaga obligaron sus personas y bienes
muebles y raíces en la forma que es en la dha
escritura de Lpovicion y Cargamento que

22
quiero tener agua por el estado de dudamen
te y según fuere y como me convenga y en aten
ción a que posteriormente el referido D^{no} Pedro de
Gracia en su último testamento que igualm
ente quiero tener agua por el estado de fundo
un mayorazgo de diferente número de Pie
sas llamando en primer Lugar a mi hijo Ba
rton y en falta de este a los hijos Barón y a
D^{no} Joseph de Gracia mi Padre y Hermanos suyos
y que por haber faltado los hijos Barón y a
dho D^{no} Pedro D^{no} Miguel de Gracia mi herma
no mayor Becino que fue de la Ciudad de Ca
barro y después de la Villa de Almudébar apren
dió también de dho Mayorazgo en su apren
dizaje copiar y dio su prop.^a dho Real Donatario
pidiendo diferentes pensiones que le de
bián del expresado Cervo y por la sentencia

de vista pronunciada en el artículo expuesto
estamando vender el Lugar de Almudé
bar y el Vecino de el de Chalanera y el
suprecio ha de pago al dho Real Donatario
de la pension que le de van y la Costa; y
por que de ejecutar dicha Venta se sigue
grave detrimento y perjuicio a dho Mayorazgo
y su bien: por tanto como el viceroy media
to de el de mi buen grado y Cierta Ciencia con
titulo y nombre en procurador mio a D^{no} Fran
cisco Mallada y después Regidor y Vecino
de la Ciudad de Lerida y a D^{no} Francisco de
con y Romeo Vecino del Lugar de Sinacet
especialmente para que los dos juntos y cada
uno de por sí por mi con dha Calidad en mi nom
bre y representando mi persona de hecho

13 y acciones puedan vender y vendan aca
ra de Gracia y derecho de nubo reverbada
parame y m^u vicesos y habiente en dre
cho o en la forma que tengan por convenien
te de expresado venteno del dho Lugar de
Chalamera y extotan volamenete para el
fin de pagar con ruy precio al dho Real Mo
narvexo de nuestra Señora de Sigena la
pension que se le deu exen dho censo y
cortas mandadas pagar por la Ciudad y en
tencia de Santa y el Capital en su caso ala
persona o personas puertos Capatules comu
nidad de y unibersidad de y demas que le
parezca y por el precio que puedan convenir
y ajustar el que reciban en su poder y en ple
en en referido fin y del Origen apocategi

una afabor del Compradoro Comprador
y la escritura correspondiente de vendien
de dho venteno con la expresada Carta de
Gracia y derecho de nubo o en la forma que
tengan por conveniente y a ruebicion plena
ua valida accion y firmeza obliguen toda
lor bienen y rentar de dho mayorazgo muc
bler y otros habidos y por haber donde que
re con clausulas de exp^{ta} obligacion precatio conu
auto apension requeatro egecucion inventario
enpalamiento satisfaccion de Cartas renunciacion
de Sueces Sumision ala Real Audiencia de este
Reyno y baxacion de Sueces y Justicia y para todo
lo sobre dho y lo demas que ocaia en su caso
y cofrezca da al dho m^u Procurador y a ca
da uno como podex cumplido y vartante que

14 con dha Calidad tengo y se puede dar en liti-
gación alguna y prometo tener siempre por firme
y bálido el poder y la escritura de vendición
de dho feuteño que en la ciudad de Zaragoza
otorgue por mí y en nombre mío y no se obliga
jamás en manera alguna a cosa alguna obligada
con que ha ello ha go de todo mi bien y de los
del mayorazgo muebles y raíces habidos y por
haber donde quisiere. Hecho fue el presente en
la Ciudad de Zaragoza a dos días del mes de
Aguero del año del nacimiento de nuestro Señor
Jesuchristo de mil seiscientos cincuenta y tres
viendo dello prevener por testigos Mosen Fran-
sco Clemente largo en Priebe y Dn An-
tonio Sava habitante en esta dha Ciudad. Siguen
de mí Demetrio Sava en no público de su magis-
tad por poder de su Rey y Señores y del

Real Colegio de San Juan Evangelista de la
Ciudad de Zaragoza Becero de ella que al
vobre dho presente fue y caxa: Et aun Lo el dho
Dn Francisco Mallada de Puget en mi nombre
proprio acendado y considerado que Dna
do de Exacia tolba y Aren y Dña María
la Duatta conjuer Domiciliador en la
Villa de Fraga mediante procurador
vicio legítimo in pueron y cargo a favor
de la Señora supriora Religiosa y Capí-
tulo de dho Real Monasterio de nuestra
Señora de mil sueldos la que ver de a
anua pensión con mil libras de propi-
edad y rupa principal y a su volación
y pago obligaron vigulere dho procurador
en virtud del poder que le dieron y otorga-
ron obligo la persona y bienes muebles

15 y autor a dho Dⁿ Pedro de Gracia tolba y
Axen y D^a Juana Maria Duatto tocante
y pertenecientes y donde quiere habi
dor y por haber los quales en dho nombre
quiere tener por especificador y confronta
dor debidamente y segun fuere como todo
por menor resulta del acto de inposicion
hecho y otorgado en el pre catendado Real
Monasterio de nuestra Señora de Sigüenza
y a diez y seis de Diciembre de mil y trece
tos y tres y por Francisco Marcial Nota
rio Real Doncellado que fue en el Lugar
de Sena recibiendo y verificado a que no
se feximaria atendido y considerado que
el dho Dⁿ Pedro de Gracia tolba y Axen
por su ultimo testamento hecho y otorgado

hecho y otorgado en la Villa de Traga aora
Ciudad en once de Julio de mil y trece y
cinco y por Thomas Bodon Notario Real
y vecino que fue ~~el~~ ^{el} ~~am~~ ^{ma} ~~re~~ ^{re} ~~fi~~ ^{fi} ~~ca~~ ^{ca} ~~do~~ ^{do}
como vinculo y Mayorazgo digno y fiel comi
so de diferentes bienes y en tre ellos de los Lug
ares de Oro y Almudafar como de villa de trece
y rentas y el derecho de Venceno ~~que~~ ^{que} ~~tenia~~ ^{tenia} con
prado en el Lugar de Chalamera con diferentes
clausulas y llamamientos que por menor se expre
san y contienen en el pre catado testamento a que
no se feximaria y atendido y considerado que en
el día cinco de Abril del año pasado de mil y tre
cientos treinta y quatro por parte de Dⁿ Mi
guel de Gracia tolba y Axen y por la Real Au
diencia de este Reyno y oficio que fue de Dⁿ Joseph
Artoyo y oy a Dⁿ Joseph Carrillo La Roy vedio
apellido ~~el~~ ^{el} ~~pre~~ ^{pre} ~~sen~~ ^{sen} ~~cion~~ ^{cion} de diferentes bienes y

16 enae ella de los Lugares de Almudafar Omo
y Genteno de Chalamera y que cada uno
menda da y reportada de vida y foralmen
te se dieron diferencias proporciones y en
tre ellas una por parte de dha Señora supe
riora Religiosa y Capitulo del expresado de
al Monasterio con el axuta Calendado Censo
pidiendo las veinte y nueve pensiones y encida
ultimamente y juramentado legítimamente
el proceso y pronuncio ~~por~~ sentencia
de la dependiente en el fin de de Mar de
mil y setecientos quarenta y siete y hecho en
placamiento alor conocido en la tute por ten
er el que fue parado al axuto de propiedad
por parte de dho Dⁿ Miguel de Lacia tolba y
Axen en once y tres de Julio de mil y setecientos

quarenta y siete y hecho en placamiento
alor conocido en la dependiente dieron
sus respectivos cedulas de defender y en
creo por parte de dha Señora superiora de Reli
giosa y Capitulo de dho Real Monasterio
pidiendo la forma traza y remate de los
biene y prenos y que de su precio se le hicie
re pago de la veinte y siete pensiones que
se le debía de la expresada Censo y por ellas
la cantidad de veinte y siete mil y cuatro
dugueres y hecha la jurificación correspon
diente y juramentado legítimamente la causa
por la sentencia de dha pronuncia de nue
be de Junio de mil y setecientos y cincuenta y
mando proceder a dha traza y remate del
Lugar de Almudafar y Genteno de Cha
lamera y que de su precio se hicie re pago en
primer Lugar a dho Real Monasterio de los

treinta y siete mil sueldos que tenia por el
de Cuidadentencia habiendole en su
suplica por parte del referido Dⁿ Miguel
de Exacia Dⁿ Francisco Foxon y D^a Ma
ria Bernarda de Exacia tobya y en
y alegado de agnacion y rancia de legiti
mamente la causa por la ventencia de reb
ta pronunciada en tres de Mayo de es
te Corriente año y confirmada de Santa con
tal que el pago en ella mandado hacer al
referido Real Monasterio se entendiere
en la cantidad de veinte mil sueldos por
las veinte pensiones ultimamente de ven
gadar del expresado Cenro y las Cortes y el
Capital en caso de lucion de la expresada
autor y procezo a que nos referimos y porqu
ante se procediere a la referida Santa tran

se y remate de dhor Biener se ha cargo
a dhor respectivo o organo grabe por
juicio y mucho y mas exceder conca; y
deveando obiar a quella y esta por tanto
usando de las facultades atribuidas aca
da uno de nosotros en lo referido poder
y aun Lo Dho Dⁿ Francisco Mallada y de
Piol en mi nombre propio de nuestro bu
en grado y excozador del derecho que
compete a cada uno de nosotros re
pectivo principales para en pago de la
referida mil Libras Jaquevar de Ca
pital del expresado Cenro y los veinte mil
sueldos calificados por la ventencia de
Rebirta de pensiones de vengada

y quatrocientos veinte y tres reales y tre-
inta y una maravedí por la cortar que
adho Real Monasterio le han sido con-
cedida por el taxador General de
dha Real Audiencia en virtud de Cer-
tificado dado por dho taxador Gene-
ral refecha en Tarazona a los veinte
y tres de Junio de este corriente año
que original dha taxación o Certificado
queda inserto y es en la presente
Escritura, Toda la referida cantidad
de importando mil quaxenta y dos li-
bras veu sueldo y treinta y una mara-
vedí y por lo adeudado hasta hoy día según la
cuenta presentada por dha Señora con-

ora Religiosa y Capitulo de capital y pen-
siones con inclusión de la quaxenta y dos
libras veu sueldo y treinta y una mara-
vedí que resulta de dho Certificado de el tax-
ador General dñ Antonio Jover mil ciento
diez y siete libras y sueldo treinta y una ma-
ravedí para in perpetuum y no tace en dha mo-
cedencia y transpasa a favor de la Señ-
ora Superiora Religiosa y Capitulo de dho pre-
vado Real monasterio de nuestra Señora de
Sigüenza el Quinteno del Lugar de Chatañera
que a no ser dho voto organico y mayor
respecto principaler taca y pertenece gra-
pectivamente taca y pertenece a la comunidad
de los monjes de escritura y documentos de pro-
piedad que todos queremos aquí haber por ca-

lendar devidamente segun fuere como
conbeno para que dhas señoras y Capitulo
del cuido Real Monasterio logore por ea
y usufructe como bendad de lo legitimo que
no para cuofen en los referidos nombres
envolucion dadamas cedemos y para marce
los los directos y acciones que acada de nue
ros respectos principales y auri amu
dho Dn Francisco Mallada y de Pysol pueden
toca y en qualquiera manera pertenecer
por precio de dos mil y cien libras Saguerar
las mil del Capital de dho censo axuba Calen
dado y la mil y cien libras de las pensiones
de engadav. v. aoy dia del presente oox
gamiento con inclusion de veinte y cinco li

bras de las guexerulcan de con en el cen
N
tificado del tharador general de la Real
Audiencia y conerto con los referidos nombres
no a parramondel dominio y porcion que
dho. nuevo censo respectos principales y lo
dho Dn Francisco Mallada y de Pysol tenema
y tienen en dho censo de Chalamera y loxaru
fexceren en los referidos nombres a dhas seño
ras y Capitulo para que hagan de el a voluntad
cad como de cosa suya propia y guexerem que
porciavolar y auri enion de la presente ino
lucion dhas señoras y Capitulo puedan
max la verdadera Real y temporal y corpo
ral porcion de dho censo de Chalamera
incen no la comenice como tenexlo en

des nombres nomine precatu e de Concepcion
por de dhar Señora Supriora del Religioso
Capítulo e por de que habiente de dhar y no
obligamos en los referred nombres de la edición
plenaria de qualquier mala por y pleito que
impidiere o embaxare la fama de la pre con
e involucion cerion y transpaso que dho
teniendo avatu face to dar las Con de daño
y perjuicio que por dha mala por y pleito rele
podrá rubregua ala re pre ada de Señora de
giorar y Capítulo del pre calendado Real Monar
cenio y aun otorgamos en dho nombres de la pre con
e involucion dacion con el ex pre pacto que ve
por me dho Dr Francisco Mallada y de Puyl dho
nuestras principales o habiente de rechos opord
guo de los uice o re o con emplado al Vinculo for

mado siguere fideli comu por dho Dr Pedro
e Gracia tolba y Ren cintena re pon exple
co guerton o o em barazo a dhar Señora
y Capítulo de dho Real Monarcenio para la
percepcion y Cobranza del ex pre ado Señ
cenio y qual quiere de dho Caro le han de que
dar y que den a dhar Señora y Capítulo
pedica y re embador de de cho in sta ncia y ac
ciones que por el re ferido pro ce ro y ven tencia
y en el pronuncia da le con peten y per tene con
al tempo de el otorgamiento de esta lucru ura
y pueda ex er citar los y la re ve de ella como
le con bin iere en que pueda re u ir de a ca cu
lo ni em barazo alguno el otorgamiento de la pre
rente lucru ura ni can clacion que en o ra
cid de ella re otorgate por dhar Señora y

Capitulo del aporreado censo cuia l'encia
parael dho Censo l'andamos por nula y por
de ningun efecto y como v' dhas y otopada
no ubi en vido y al cumplimiento y obreban
cia dela p'tente l'encia en l'or dho nombre
obligamos a v' dhas Lo dho Dⁿ Francisco Porxon
la persona y bienes dela expreada D^a Maria
Bernarda de L'acia m' l'uger y por Dⁿ Fran
cisco de L'acia tolba y l'ien como inmediato
sucesor al r'p'do m' l'orazgo o v'nculo v'gu'a
re fidel como dho m' l'orazgo v'gu'e a toda
v' r'encar y bienes y Lo dho Dⁿ Francisco
Mallada y de Puol por la dha D^a Maria be
rer a tol'orana y L'ata l'uda del ya Difunto
Dⁿ Miguel de L'acia tolba y l'ien y v'nculo
cuia de la B'ien y l'acienda de a quel todo

ellos; y por D^a L'abel de L'ada y L'acia m' l'uger
todor v' bien credit' l'ntancia y accione
a ella en qualqu'e manera tocaren y p'tene cien
er y en m' nombre propio obligom' persona y todor
m' bien credit' l'ntancia y acciones y d'echa
que en qualqu'e manera t'ulo y por qualqu'e
causa o r'azon m' pueden tocar y p'tene cien y en la
re f'ido nombre obligamos todor a que l'or bien
a m'uebles como v'nculo donde qu'e habido y por
haber los quales con los d'echos l'ntancia y ac
ciones p'tene cien a cada uno de n'os
re f'idos principales y l'ra l'ritura o r'gan
cer qu'e m'or a qui habex por nombrados exp'ra
dos; calendados e p'cificados y por confrontados
re f'idos de v' d'amente y r'gun f'uo del p'tente
Reyno de L'ragon y qu'e m'or que ara obligados a

especial y suata efecto de tal y el guema segun
fuero derecho o en otra manera que se puede en
tal manera que reconocemos y conferamos tener
los dho nombres todos los bienes rentas derechos
cargas y acciones de parte de arriba obligados ge
neralmente nomine precati et de convencuto

por de dho Señora Superiora Religiosa y Ca
pitulo de dho Real Monasterio de nuestra ve
nerable Señora de Sigüenza por de su habiente derecho
queremos que la porcion civil y natural de dho
nuestro y respectivos principales y habientes
medho Dⁿ Francisco Mattada y de Puyol sea
habida por propia de dha Señora y Capitu
lo o de su habiente derecho, y que con sola
ca de rentas y sin mas prueba dho bienes
qualquiera de ellos sean tanse qualquiera

y tribunal competente aprehender y guarda
dor executor en parado inventarador vendi
dor y exarador y en otra manera y de llano
y obtener sentencia en su favor en qualer
que ex artículo y proceso que viniera en o
ubi en incoado y en virtud de ella porer y
usufructuar dho bienes y respectar en
car ante que dha Señora Superiora Religio
sa y Capitulo de dho Real Monasterio de
nuestra Señora de Sigüenza en entera man
te ratifichar y pagar del total precio an
ba calendado por que le es volutario de
referido venteno de Chalamexa con mas lar
rar daños y perjuicios que en la cobranza y re
cepcion del referido precio habran va tenidos pa
ra cuyo en los referidos nombres y aun Lo

dho Francisco Mallada y de Ayol en el mto
 renunciando a su oia paxia su reorden
 xion y localer y el juicio de aquellos y nro
 merem a codaxa qualquiere Real jurisdic
 cion y en especial y enaladamentecala
 los señores Regente y Oydores de la Real
 Audiencia del presente Reyno de Aragón
 ante los quales y el ordo de ella en la respecti
 bor nombre prometemos hazer en exo cumpla
 miento de justicia y en la adrecho; conve
 endo pueda exhibido juicio de un fuer
 cio y de una instancia y proceso a oia y oia
 sin embargo de qualquier fuero erepccion
 y leia del y abox de los oia gantes que del oia
 endha nombre renunciando. Hecho fue lo
 bre dho en el Real Monasterio de Nuestra

Señora de Sigüenza a los veintidós del mes de
Junio del año comado del nacimiento de
nuestro Señor Jesucristo con veintidós años
de quince y tres siendo a todo ello presente
por el Rey Mayor Francisco de Silva prebi-
do domiciliado en el Lugar de Pradoluña y
hallado en dho. Real Monasterio y Real
Librería Labreal sacristan o comensal en
dho. Real Monasterio y en el domicilio a
ca llamada la presente escritura en una
original segun fuero del Prebende Rey
no de Aragon segun no de mi Lexonimo Lavan
Vecino de la Villa de Lanaja y por autoridad
Real por cada una de ellas Rey no y seño
a la del Rey nuestro Señor publico Roca

no queata vobredho preueniemchallefuapau
e bolenmendador Ce et Certe. loenmenda
dov c. e se sonuer. mae. y la vobrepueu
dondequere nam et allaxu de naciouum
eevub illo pacto pacionibus en y por quon
to valgan y nada nanto bozaovenere y alabra
Joseph Pacaut. y endicio en pulationibus y por
valicatu. mandado entre. recibido entre pronun
cio vencia entre y ver.



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENIA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Substitución

Seiscientos y ocho maravedís.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CUATRO.

En el nombre de Dios Amen: Sea auto manifestado:
Que D. Miguel Vázquez residente en la presente Ciudad
de Zaragoza: Como Procurador lexítimo, que soy de la Señora
D.ª Maria Rosa Monreal y Boradoz, Superiora en el R.ª Mo-
nasterio de Nuestra Señora de Sigüenza, y su Convento, como tal:
en virtud de poder especial otorgado por la misma con las dhas. Cattedas,
en dho. R.ª Monasterio en el día Nueve y tres del corriente mes de
Julio, y año mil setecientos Cincuenta y quatro, y por Gerónimo
Garcón Es.º de M.º por todas sus señas Reynos, y Señorios, y de
Aragón, y Jurgado ordinario de Madilla de la Masía,
vecino de ella, bastante para lo inferido. Saca y otorga, de que
anni M.º Notario esta Substitución, uviénese, y ratificándose
ha conurado, y conura, de que doy fe, en dho. nombre, de mi buen
grado, y uirta cívica, con unigo, creo, y nombro en ^{1.º} Not.º lex.
de dha. Señora Superiora de dho. R.ª Monasterio y su Convento,
a Eugenio Bayán, Juan Lopez de octo, Manuel Arato, Manuel
Aruex, y Vicente Languera Not.º del numero de la R.ª
Audiencia de este Reyno auto juro, y cada uno de por sí
para que en nombre de dha. Señora Superiora de dho. R.ª Monasterio

y su Combusto puedan intervinir, e interbengas en todo y
cada uno de los asi Civiles, como Criminales, que al presente
viene, o en adelante adviere con qualquiera Persona, Person, Ca
pitulos, y Universidades de qualquiera estado, grado, o condicion sean
en juicio y fuera de el, dando pedimentos, alegatos, apuntes, y demandas,
presenten Excoñutorias, auto, testigos, pruebas, e informaciones, hagan
estas, pidan embargos, y desembargos, e Buens, excoñuciones, aprehen
sione, inhibitorias y requiridos, oyan auto, y sentencias inmen
toratorias, y dismisiones, acepten lo favorable, y lo Contrario apelen
y supliquen, pidan reuocacion, y prorrogaciones, presenten Duxamientos,
aquello, que sean liuro, y permitidos, para la liquidacion de la verdad,
y Justicia: Finalmente hagan todas, y qualquiera diligencias
Judiciales, y extrajudiciales, que pudieren ocurrir, y ofreciere aunque
sean tales, que necesiten de mas poder, que el presente, pues le doy quanto
tengo, sin limitacion: Prometo daver por si me y requiero,
quanto por dho Subscritor en el dho nombre suyo hecho, dho, y
otorgado, y no uocarlo en manes a alguna baxa la obligacion de los
Buens, y unora, de dha mi Principal, como tal Superior de dho R.
Monasterio, y su Combusto, muebles, y sinos donde quisiere haverlos,
por haver. Hecho fues el dho en la Ciudad de Sarag.
aveintey ocho dias del mes de Julio del año conrado del

naumientos de muros Senor Desu Churro de mit ras.
Cinquenta y quatro años: Viendo a ello presente por el dho p. san.
fayto muros tafuano vecino desta Ciudad, y san. Co. Morlanes del mismo
off. suidenciar en ella.

Yo el dho de mi Alphonso Martinez de Sarag. Cas. no del Rey
nuncio senior por todas sus cosas Reynos y senorios domiciliado
en la presente Ciudad de Sarag. pp. Notario de la y uno de los
empleados en la R. Renta del tabaco en este Reyno, qf.
a lo sobredho presenten, y excoñe.

Al. Helman ~~et~~ ls. Conde
Seinte marauois.

Deinte maraucois

SELO QUARTO, VENT
 ATRAVES, ANO DE MIL
 E CINCO CENTOS E CINQUENTA

Exmo. Señor

D. Eugenio Raylin ermitaño de la Reynado de las Indias, Ca-
 pítulo del R. Monasterio de Nra. Sra. de Sixena de la In-
 clita y Sagrada Religión del S. J. Juan de Jerusalem, en
 virtud del poder q.º p.unto, y del viendo en la misma forma
 q.º p.ueca, y haya lugar Dize q.º mil año pasado de mil y
 seiscientos, el conçepto Gen.º singular por personas, vecinos, y
 habitantes del lugar de Chalamera para saber sus con-
 p.uecas se impusieron, vendieron, y cedieron, y traspasaron
 a favor de D. Pedro Gracia de Solba, y de sus herederos o
 en vieneso perpetuo de todos los frutos q.º cogieren en los ter-
 minos de dho. lugar, así los vecinos como los de las dehesas
 q.º de otros lugares sembrasen en aquellos, por cierto, precio que
 recibieren, y con diferentes pactos, y en otros con el p.ueco de
 q.º todos los de las dehesas q.º sembrasen en los dho. terminos
 de dho. lugar pagasen el referido vieneso de todos los frutos q.º cogie-
 ren, y si no lo hubieren obligado el dho. conçepto, y sus vecinos
 a satisfacer el mismo caso, y p.ueco q.º se les pague, según, y en la
 forma q.º por menor resulta de la c.º q.º a V.º con el p.ueco
 miento nuevo no p.ueco. Lo.º D.º Maria e Bernarda de Gra-
 cia, D.º Isabel de Gracia, y D.º Juan de Gracia hijos legítimos sub-
 cielos de D.º Pedro de Gracia, y como tales herederos o
 por de dho. vieneso conatendencia de haberse comprometido en
 una Aprehension con otros bienes q.º fueron de dho. D.º Pedro

THE FIRST PART OF THE HISTORY OF THE
REIGN OF KING CHARLES THE FIRST
BY JOHN BURNET
OF THE UNIVERSITY OF OXFORD
M.D.C.LXXII.

A circular seal or stamp, likely a library or archival mark, featuring a central emblem and surrounding text. The text is partially legible and appears to be in a circular arrangement around the central design.

Lazarus Julius ~~centum~~ miles et 250

de la Iglesia del Sagrado Corazón

En la casa de don Pedro de la Cruz del vecino

que esta parte puede con aplauso ser mienta.

1800

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, is visible through the paper.

De la ...

...en ...

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, appearing as mirrored script.

A close-up photograph of a handwritten signature in brown ink on aged, slightly textured paper. The signature is written in a cursive style, with the first letter being a large, ornate capital 'C'. The ink is dark brown and shows some signs of fading and bleed-through from the reverse side of the page. The paper has a warm, yellowish-brown tone.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Exmo Señor

Eugenio Bastin on nre de la Supriora Religiosa
7 Capitulo del Sal. Monasterio de Nra S. Magdi-
lena, en los autos asu instancia contra los vecinos
7 serranthenientes del lugar de Chalamera sobre
río de Cienfuegos en la mejor forma q. se pueda
Digo q. en esta autos viene mi parte puesta
de diferentes escrituras, las que necesito para
otros fines en esta atención.

El CC. pido, y sup. se sirva mandon se meced
vengan originales de fando copia en los autos
en su via g. p. d. 2a

Eugene Bayling

N. Aud. a. p. b. ca

Parag. a. Heneco veinte y siete de 1756

Como lo pide su mandado
doxquenda

Por las leyes de la presente se enteran
Autor. Laxo Heneco treinta y uno de mil setecientos
Cinco y setenta años

Miguel Caney